



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 1- TOCA REC-051/2023-P-2

TOCA DE RECLAMACIÓN NO. REC-051/2023-P-2

RECURRENTE: [REDACTED], PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. LUCIA GÓMEZ PÉREZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXXVI SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-051/2023-P-2**, interpuesto por el Ciudadano [REDACTED], parte actora en el juicio principal, en contra del auto de fecha **veintisiete de abril de dos mil veintitrés**, en la parte que se admitió la contestación de demanda al Director de Finanzas del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, dictado en el expediente número **029/2023-S-2**, por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el día **diecisiete de enero de dos mil veintitrés**, el ciudadano [REDACTED], por su propio derecho promovió juicio contencioso administrativo en contra del Maestro [REDACTED] Director de Finanzas, Ingeniera [REDACTED] Titular de la Subdirección de Ejecución Fiscal y el Notificador Ejecutor [REDACTED], todos del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, de quienes reclamó, literalmente, lo siguiente:

“LA NOTIFICACIÓN, de la resolución emitida en fecha 24 de noviembre del año 2022, misma que fue notificada a una persona distinta a mi representante legal y al suscrito en fecha 28 de noviembre del año 2022, así como FALLO DE

FECHA 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE OFICIO: [REDACTED], RESOLUCIÓN QUE ME FUE NOTIFICADA EN FECHA 20 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, EMITIDA POR EL MTRO. [REDACTED], DIRECTOR DE FINANZAS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO, determinación en la que se impone una multa de 7.697.60 (Siete Mil Seiscientos Noventa y Siete Pesos 60/100 MN), que resulta de multiplicar por ochenta el valor de la UMA (96.22).

2.- A través del acuerdo de fecha **uno de marzo de dos mil veintitrés**, previo desahogo de requerimiento¹, la **Segunda Sala Unitaria** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien toco conocer por turno del presente asunto, bajo el número de expediente **029/2023-S-2**, admitió la demanda por el Director de Finanzas del Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, **desechando por cuanto hace al Titular de la Subdirección de Ejecución Fiscal del H. Ayuntamiento y al ciudadano [REDACTED], al advertir del análisis a la demanda**, no existe acto emitido por las referidas autoridades, por lo que ordenó emplazar a juicio al maestro [REDACTED], Director de Finanzas del Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, a fin de que formulara su contestación dentro del término legal correspondiente; por otra parte, en atención al requerimiento por la parte actora, consideró procedente llamar a juicio al tercero interesado el ciudadano [REDACTED], sin embargo, para concederle tal carácter, se requirió al accionante para que en término de tres días hábiles, exhibiera un juego de copias de la demanda con sus respetivos anexos, así como del escrito de desahogo de prevención y sus anexos, asimismo, advirtió la sala que no obra en capítulo de pruebas, no obstante la a quo requirió al demandante para que en el plazo de cinco días hábiles señalara o precisara si los documentos que adjunto a su escrito de demanda fueran analizados como pruebas a su favor, y finalmente, por un lado, concedió la suspensión de la ejecución de los actos impugnados, y por otro, solicitó en un plazo de cinco días hábiles, para que justificara la garantía del crédito fiscal correspondiente a la cantidad de la resolución, apercibido que en caso de no hacerlo dejaría de surtir sus efectos la medida cautelar conforme a los artículos 73 y 74 párrafo final de la ley de la materia.

¹ Mediante acuerdo de **treinta de enero de dos mil veintitrés**, la Sala del conocimiento, **previno** al promovente, para que en el término legal de cinco días hábiles, precisara **1)** la fecha que fue notificado o tuvo conocimiento de los actos administrativos que se impugnaron, **2)** señalaran la descripción de los hechos, bajo protesta de decir verdad, **3)** que precisaran los actos que le atribuyó a las autoridades responsables y **4)** señalara a la sala el o los documentos con los que acreditara el o los actos que reclama de cada una de las autoridades responsables, lo anterior de conformidad con lo que establece los artículos 43 y 44 de la ley de la materia, apercibido que de no hacerlo, se desecharía la demanda.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 3- TOCA REC-051/2023-P-2

3.- Por acuerdo de fecha **veintisiete de abril de dos mil veintitrés**, el Director de Finanzas del Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, a través de su escrito de fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, dio cumplimiento a la medida cautelar otorgada a la parte actora en el punto **séptimo** del acuerdo que antecede, en el mismo proveído, por los escritos de fecha diecisiete y veintidós de marzo del año en curso, el quejoso dio cumplimiento al **punto quinto y sexto** entregando un juego de copia de la demanda, el desahogo de la prevención ambos con sus respectivos anexos, por tanto, se ordenó emplazar al tercero interesado el ciudadano [REDACTED], para que un término de quince días hábiles formulara su contestación, de igual forma, se desahogó el punto **sexto**, es decir, se precisó las documentales y hechos en la demanda, por lo que la sala admitió las pruebas ofrecidas por el actor, por otra parte, la autoridad enjuiciada dio contestación a la demanda, por tanto, se le concediendo el término al actor para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera, por último, se aceptaron las pruebas ofrecidas por la dicha autoridad.

4.- Inconforme con el fallo antes referido, mediante escrito presentado el **veintidós de mayo de dos mil veintitrés**, la parte actora [REDACTED], interpuso recurso de reclamación, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos el veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

5.- Tramitado y turnado que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, mediante acuerdo de fecha **treinta de mayo de dos mil veintitrés**, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el citado recurso, designó al Magistrado titular de la Segunda Ponencia, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente ordenó correr traslado a la autoridad demandada, y al tercero interesado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación.

6.- En diverso auto de fecha **diez de julio de dos mil veintitrés**, se tuvo por desahogada la vista otorgada por la autoridad demandada en el juicio principal, en torno al presente recurso de reclamación, por lo que, se ordenó turnar el toca en que se actúa para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, mismo que fue recibido el día **veintiuno de agosto de dos mil veintitrés**, por tanto, habiéndose formulado el proyecto respectivo, este Pleno de la

Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede a dictar resolución en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL. Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Es procedente el recurso de reclamación al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I, del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado², en virtud que la recurrente se inconforma del **acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés, en la parte que se admitió la contestación de demanda al Director de Finanzas del Ayuntamiento de Centro, Tabasco.**

Así también se desprende de autos (foja 173 del duplicado del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificada a la parte actora el **dieciséis de mayo de dos mil veintitrés**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del presente recurso que establece el citado artículo 110, transcurrió del **dieciocho al veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés**³, siendo que el medio de impugnación fue presentado el **veintidós de mayo de dos mil veintitrés**, el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución conjunta de los argumentos de agravio expuestos por la parte actora, a través de su recurso de reclamación, en los que medularmente sostiene lo siguiente:

² **Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I.- Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

La reclamación se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva."

(Énfasis añadido)

³ Descontándose de dicho plazo los días veinte y veintiuno de mayo de dos mil veintitrés, por corresponder a sábados y domingos, conforme al artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.



- Que, le causa agravio los puntos **cuarto y quinto** del acuerdo recurrido, a través del cual el Magistrado de la Segunda sala admitió la contestación de demanda del Director de Finanzas del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, puesto que no consideró la falta de personalidad del servidor público, al no acreditar la legitimación en la causa procesal con la que compareció indebidamente, y, quien de manera ilegal se ostentó en su cargo para representar al Ayuntamiento de Centro, Tabasco, dado que el funcionario al que se le atribuye los actos de autoridad no tiene la obligación de exhibir su nombramiento, pero si bien es cierto, no lo exenta de acreditar su legitimación procesal, ni al comparecer a juicio, sin embargo, el juzgador en su punto cuarto del proveído de fecha veintisiete de abril del año en curso, conforme al numeral 79 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Tabasco, y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, manifestó que la enjuiciada no se encuentra obligada a acreditar su personalidad dentro de su jurisdicción, lo cual resulta correcto, pero en un juicio como el de origen se debe adecuar de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 1 en relación con el precepto legal 53 fracción II, de la Ley de la materia.
- Insiste el quejoso que la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, de acuerdo con los artículos los artículos 32, 68, 2892 y 2894 del Código Civil del Estado de Tabasco, supletoriamente el numeral 55 del Código de Procedimiento Civiles del Estado de Tabasco, por lo que, si no se acredita el carácter jurídico "legitimatío ad procesum", ello, impidió el nacimiento del ejercicio del derecho de acción o de excepción deducido en juicio, por tanto, debió hacerse oficiosamente el estudio correspondiente, como lo dispone los artículos 66, 70 fracción III y 78 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la legislación aplicable al presente juicio.
- Además, le causa molestia el punto quinto del acuerdo recurrido, toda vez que, se admitieron las pruebas ofrecidas por la autoridad responsable, siendo evidente que la Sala del conocimiento, no impuso los requisitos y prevención correspondiente, que el suscrito en la parte in fine del punto sexto del acuerdo de fecha **veintisiete de abril del año en curso**, en ningún capítulo de pruebas del escrito de contestación de demanda, relaciona sus pruebas con el hecho que pretende demostrar que las documentales que exhibe en la contestación antes referida, constituye las pruebas que controvirtieron el acto reclamado, de acuerdo con el artículo 43 fracción XI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, misma que deviene inconstitucionalmente acorde a los preceptos 1,16 y 17 Constitucionales.

Por su parte, el Director de Finanzas del Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, al desahogar la vista que se le otorgó en torno al recurso de reclamación que se resuelve, sostuvo como infundado el argumento expuesto por la parte actora, en vista de que, la segunda sala reconoció la personalidad con la que se ostentó la

autoridad en termino de los numerales 79 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y 102 de Reglamento de la administración Pública del Municipio de Centro, Tabasco, contrario al dicho de aquella, el Director de Finanzas deberá de tramitar, resolver los recursos administrativos de su competencia y los que se deriven en el ejercicio de sus facultades conferidas en las disposiciones legales y reglamentarias, siendo que para comparecer a juicio, deberá de obtener la legitimación para intervenir en el proceso judicial, lo cierto es que, para ejercer tal acción de acuerdo con el artículo 53 fracción II de la ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el demandado deberá de adjuntar a su contestación el documento que acredite su personalidad en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, si se prescindiera la exigencia ante descrita, o en su caso hubiera delegado algún representante legal, la sala del conocimiento no hubiese reconocido la personalidad jurídica de la enjuiciada.

Además, el Tribunal confirmó que no se estableció una obligación para la autoridad responsable, es decir, acreditar su nombramiento para comparecer, no obstante, cuando una persona física es nombrado por la autoridad adquiere las facultades correspondientes, por lo tanto, cuando la persona que obtuvo el nombramiento ejerce las referidas facultades y no actúa en representación del cargo que obtuvo, sino más bien, en el ejercicio del cargo, por ello, es suficiente con la firma de un funcionario público para que el citado acto sea válido, sin la necesidad que se exhiba documento para comparecer a juicio.

De igual forma, resulta infundado el segundo motivo de disenso del promovente, dado que la actuación de la Sala es legal al admitir las pruebas en su contestación de demanda, en vista de que, cumplen lo previsto el artículo 51 fracción VI, y 53 fracción V de la Ley de la materia.

CUARTO. TRANSCRIPCIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO. El acuerdo impugnado, en la parte que interesa, a la letra dice:

“CUARTO.- Por último se tiene por recibido el escrito recibido con fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés; signado por el **ciudadano [REDACTED] en calidad de Director de Finanzas del H. Ayuntamiento de Centro Tabasco** personalidad que acredita y se le reconoce en términos de los artículos 79 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y 102 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Centro Tabasco, máxime que las autoridades no



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 7- TOCA REC-051/2023-P-2

están obligadas a acreditar su personalidad dentro del territorio donde ejercen su jurisdicción, además que no existe precepto legal en la Ley de Justicia Administrativa del Estado que imponga esta obligación, en ese tenor, viene a dar contestación a la demanda promovida por el ciudadano ██████████

██████████ atento a lo anterior, dígasele al compareciente que se le tiene dando contestación a la demanda instaurada en contra de la referida autoridad, conforme a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado; en consecuencia, se ordena que con una copia de la contestación y anexos se corra traslado a la parte actora para que en un término de **tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la legal notificación del presente acuerdo manifieste lo que a su derecho convenga, en atención a lo señalado por el numeral 26 de la Ley de la materia; en el entendido que de no manifestar nada al respecto se le tendrá por perdido el derecho para tal acto; agréguese a los autos el citado escrito para que surta los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- En cuanto a las pruebas aportadas, se les tiene por admitidas conforme a los artículos 50 y 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco las consistentes en:

A. Las documentales consistentes en :

Copia certificada del citatorio de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.

Copia certificada del acta de notificación de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós que contiene la Resolución del Procedimiento Administrativo de Revocación de Licencia y/o Anuencia de Funcionamiento de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, constante de ocho fojas útiles.

Copia certificada del Acta de Notificación de fecha veinte de noviembre de dos mil veintidós, en el cual se notificó el oficio ██████████ de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintidós que contiene la Resolución del Recurso de Administrativo de Revocación constante de cuatro fojas útiles.

Copia certificada de la Sentencia Definitiva de fecha ocho de agosto de dos mil veintidós constante de nueve fojas útiles.

B. LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.

C. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA

D. LAS SUPERVENIENTES.- que surjan con posterioridad y que tengan ese carácter.

(...)

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO.- CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO COMBATIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que los argumentos de agravio expuesto por la parte actora, son, **inoperante** e **infundados** por lo que procede **confirmar** el **acuerdo** de fecha **veintisiete de abril de dos mil veintitrés** en la parte que se admitió la contestación de demanda al Director de

Finanzas del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, dictado en el expediente número **029/2023-S-2**, por las consideraciones siguientes:

En principio, es de señalarse, como ya quedó precisado en el punto **cuarto** del proveído recurrido de fecha **veintisiete de abril de dos mil veintitrés**, se advierte que la Sala del conocimiento tuvo por reconocida la personalidad al Director de Finanzas del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, en términos de los artículos 79 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y 102 del Reglamento de la Administración Pública de Centro, Tabasco, y por formulada la contestación a la demanda en contra del Director antes citado, otorgándole término legal a la parte actora, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, seguidamente, en el punto **quinto** del acuerdo, se admitieron las pruebas ofrecidas por el aludido Director de Finanzas del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, conforme a los numerales **50 y 59 de la ley de la materia**.

Señalado lo anterior, para dilucidar la controversia planteada, conviene traer a colación lo que para tal efecto disponen los artículos **37, fracción II, 49, 51 y 55**, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco (vigente), relacionados con el diverso **6** del mismo ordenamiento legal, que en su texto, señalan lo siguiente:

“Artículo 37.- Son partes en el procedimiento:

[...]

II. El demandado, pudiendo tener este carácter:

a) Los titulares de las dependencias que integran la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado, al igual que los Directores Generales de las entidades, así como las autoridades administrativas del Estado de Tabasco que emitan el acto administrativo impugnado;

b) Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado;

c) Las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;

[...]

Artículo 43.- La demanda deberá formularse por escrito dirigido al Tribunal y deberá contener:

[...]

IV. La autoridad o autoridades demandadas y domicilio para emplazarlas a juicio. Cuando el juicio sea promovido por la



autoridad administrativa, el nombre y domicilio de la persona demandada;

[...]

Artículo 49.- No encontrándose irregularidades en la demanda, o subsanadas éstas, el Magistrado Unitario **mandará emplazar a las demás partes para que contesten dentro del plazo de quince días.** El plazo para contestar correrá para las partes individualmente.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, el Magistrado Unitario ordenará de oficio que se le corra traslado de la demanda y sus anexos para que conteste en el término a que se refiere el párrafo anterior.

[...]

Artículo 51.- El demandado, en su contestación de la demanda, así como en la contestación de la ampliación a la demanda, en su caso, **expresará:**

I. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar;

II. Las excepciones que a su juicio se actualicen;

III. Las consideraciones que, a su juicio, impidan se emita decisión en cuanto al fondo, o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda;

IV. Cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso;

V. Los argumentos por medio de los cuales se demuestre la ineficacia de los conceptos de nulidad; y

VI. Las pruebas que ofrezca. Cuando se omita cumplir con lo señalado en la fracción VI de este artículo, se tendrán por no ofrecidas las pruebas.

[...]

Artículo 55.- Si la parte demandada o el tercero interesado no contestaren dentro del término señalado en el artículo 49, el Magistrado Unitario declarará la preclusión correspondiente y considerará respecto de la demandada confesados los hechos, salvo prueba en contrario.

Artículo 6.- Ante el Tribunal no procederá la gestión oficiosa. Quien promueva en nombre de otro deberá acreditar plenamente que la representación con que lo hace, le fue otorgada formalmente antes de la presentación de la promoción de que se trate.

Cuando el promovente tenga acreditada su personalidad ante la autoridad demandada, ésta le será reconocida en el juicio, siempre que así lo pruebe.

La representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas y órganos encargados de su defensa jurídica, en términos de la normatividad aplicable, representación que deberán acreditar en el primer curso que presenten.

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior se obtienen que una de las partes en el juicio contencioso administrativo que se ventila ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **es la autoridad demandada**, revistiendo tal carácter: **i) los titulares de las dependencias que integran la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado, Directores Generales de las entidades –entiéndase, de la administración pública estatal-, así como las autoridades administrativas del Estado de Tabasco emisoras del acto administrativo impugnado; ii) los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado; iii) la autoridad administrativa del Estado de Tabasco que haya ordenado o ejecutado la resolución o acto administrativo que se impugne.** Asimismo, que en el escrito de demanda la parte actora deberán indicar la o las autoridades demandadas.

De igual forma, se señala la obligación de las autoridades demandadas de formular su contestación en el plazo de quince días, una vez que sean emplazadas a juicio, siendo que también se apuntan los requisitos que el demandado -entiéndase, **la autoridad administrativa demandada** debe cumplir al momento de formular su contestación respectiva, y, en caso de no formularse tal contestación en tiempo, deberá declararse la preclusión correspondiente y tener por *confesos* los hechos atribuidos por el actor a tal autoridad omisa, salvo prueba en contrario.

Además se obtiene que, por regla general, ante este tribunal no proceda la gestión de negocios, y que quien promueva a nombre de otra persona, deberá acreditar el otorgamiento de tal representación al momento de la presentación de la demanda o en su caso, de la contestación. Igualmente, que tratándose de la representación de las autoridades, **está corresponderá a las unidades administrativas y órganos encargados de su defensa jurídica, en términos de la**



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 11- TOCA REC-051/2023-P-2

normatividad aplicable, representación que se deberá acreditar en el primer ocurso que presenten.

Ahora bien, de la contestación a la demanda, efectuada por Director de Finanzas del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, se observa que este invoco como fundamento, en torno a sus facultades 79 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y 102 del Reglamento de la Administración Pública de Centro, Tabasco, que a la letra señala lo siguiente:

“Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco”

Artículo 79. A la Dirección de Finanzas corresponderá el despacho de los siguientes asuntos:

XX. Tramitar y resolver los recursos administrativos en la esfera de su competencia y las que deriven del ejercicio de las facultades conferidas en las disposiciones legales de la materia y en los convenios que para tal efecto se celebren;

[...]

Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Centro, Tabasco.

Artículo 102.- Al Subcoordinador de Prevención de Riesgos, corresponderá el ejercicio de las siguientes atribuciones:

(Énfasis añadido)

De la interpretación sistemática de los preceptos previamente transcritos, se obtiene que el **Director de Finanzas del H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco**, para el despacho de los asuntos de su competencia, entre estos, es el de tramitar y resolver los asuntos administrativos que se encuentren dentro de su competencia, es decir, que deriven de su facultades conferidas en las disposiciones legales que requieran su intervención.

Ahora bien, cabe destacar que aun cuando el Magistrado A quo haya citado un artículo distinto, en el que, originalmente reside la personalidad Jurídica de la autoridad responsable, no implica que ésta no cuente con ella, pues bien, del acuerdo impugnado se advierte que el resolutor asentó que la citada personalidad quedaba acreditada en términos del artículo 102 del Reglamento de la Administración Pública

del Municipio de Centro, no obstante, el precepto correcto resulta ser, el 107 de ese mismo Reglamento, que en su texto señala lo siguiente:

Artículo 107.- El Director de Finanzas ejercerá las siguientes atribuciones:

XXXVI.- Tramitar y resolver los recursos administrativos en la esfera de su competencia y los que deriven del ejercicio de las facultades conferidas en las disposiciones legales y reglamentarias de la materia y en los convenios que para tal efecto se celebren; y

[...]"

(Énfasis añadido)

En ese sentido, el Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Centro, que es el ordenamiento orgánico de dicho ente, dispone que el **Director de Finanzas tiene atribuciones para tramitar y resolver los recursos administrativos en la esfera de su competencia**, así como los que deriven del ejercicio de las facultades conferidas en las disposiciones legales reglamentarias de la materia que para los efectos celebre.

Sentado lo anterior, se dice que son **infundados** los argumentos de agravio de la parte actora ahora recurrente, en donde en esencia sostiene, que la Sala responsable admitió la contestación de demanda del Director de Finanzas del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro, Tabasco, y dejó de considerar la falta de personalidad del servidor público que la presentó, dado que éste no acreditó legitimación en la causa procesal con la que compareció, y, que de manera ilegal se ostentó en su cargo para representar al Ayuntamiento de Centro, Tabasco.

Lo anterior es así, toda vez que, como quedo precisado en el auto de admisión a la demanda de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, la Sala instructora ordenó emplazar a juicio como **autoridad demandada**, XXXXXXXXXX, **Director de Finanzas del Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco**

Posteriormente, tramitado el juicio, mediante el oficio presentado en fechas treinta de marzo de dos mil veintitrés, compareció **Fernando Calzada Falcón, Director de Finanzas del Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco**, a fin de contestar la demanda,



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 13- TOCA REC-051/2023-P-2

promoviendo por propio derecho (folios 140 al 158 del expediente principal).

Conforme a los anteriores hechos, se tiene que si en el juicio contencioso administrativo de origen, se emplazó como autoridad demanda a [REDACTED], Director de Finanzas del Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco y al momento de contestar la demanda, compareció el día **treinta de marzo de dos mil veintitrés**, el propio [REDACTED], Director de Finanzas del Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco; se tiene entonces que dicha autoridad, de conformidad con los artículos **37, fracción II, inciso b)** y **51** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, sí contaban con la legitimación procesal pasiva para formular la contestación a la demanda a su nombre, al haber sido la autoridad administrativa **emisora** del acto que se tilda de ilegales en el juicio de origen, y por tanto, **autoridad demandada**.

Entendiéndose la **legitimación procesal**, según la doctrina, como la facultad de poder actuar en el proceso como actor, como demandado o como tercero, o representando a éstos, es decir, la idoneidad de la persona para **actuar en el juicio**, inferida no de sus cualidades personales sino de su posición respecto del litigio⁴. Así también, ésta se distingue entre la legitimación activa y la legitimación pasiva, según sea la parte de la que se trate en el proceso.

Con relación a la legitimación procesal pasiva, es la legitimación de una persona contra la que se endereza una demanda para poder actuar en el juicio, dado que se está entablando en su contra y **tiene la necesidad de defenderse jurídicamente**.

Sirve como criterio orientador, las tesis **XV.4o.16**, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, diciembre de dos mil diez, tomo XXXII, página 1777, registro 163322, que es del contenido siguiente:

“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN DE LA ACCIÓN Y NO UN PRESUPUESTO

⁴ Pallares. Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 2a. ed., México. Porrúa. 1960. pág. 467.

PROCESAL. Los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso. Por ello, se trata de cuestiones de orden público que deben ser analizadas incluso de oficio por el juzgador, antes de efectuar el estudio del fondo del asunto. Los presupuestos procesales deben distinguirse de las condiciones de la acción, ya que éstas son necesarias para que el actor obtenga una sentencia favorable. Entre los presupuestos procesales se encuentran la competencia, la procedencia de la vía, la personalidad y el litisconsorcio pasivo necesario. En cambio, entre las condiciones de la acción se encuentra la legitimación en la causa, que consiste en la calidad en virtud de la que una acción o derecho puede ser ejercido, por o contra una persona en nombre propio. Así, la legitimación en la causa puede ser vista desde dos ángulos: como la identidad de la persona del actor, con aquel a quien la ley concede la acción (legitimación activa), y como la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). La legitimación en la causa constituye una condición de la acción porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y del demandado, tiene posibilidad de éxito la demanda, pues si falta en una o en otra parte, la demanda tiene que ser desestimada.”

Entonces la legitimación procesal se diferencia de la competencia, toda vez que esta última consiste en la suma de facultades que la ley le otorga al servidor para ejercer sus atribuciones y emitir actos de molestia, pues el derecho consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, únicamente se refiere a los límites fijados a la autoridad para su actuación frente a los particulares.

Por tanto, cuando se cuestiona la falta de competencia de una autoridad administrativa -a como lo hace valer la recurrente a través de sus agravios-, se entiende que se combate la carencia de atribuciones legales para llevar a cabo determinado acto jurídico, lo cual no debe confundirse con la legitimidad procesal pasiva con que cuenta una autoridad para intervenir en un juicio.

Por lo tanto, **no asiste la razón a la parte actora**, pues **[REDACTED]**, **Director de Finanzas del Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco**, sí cuentan con facultades para comparecer a juicio a contestar la demanda, **por propio derecho**, pues de conformidad con lo expuesto, **dicha autoridad fue la emisora del acto impugnado** y, por tanto, en atención a los diversos 37, fracción II, inciso b) y 51 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, antes transcritos, cuenta con la **facultad y obligación** procesal de contestar la demanda, pues bajo el principio de derecho que reza “*a maiori ad minus*”, es decir, “el que puede lo más puede lo menos”, si es la autoridad demandada en el juicio, **con mayor razón** tiene el **derecho** y la **obligación** de defenderse de manera directa a través del juicio



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 15- TOCA REC-051/2023-P-2

contencioso administrativo, **pues cuenta con la legitimación procesal para tales efectos.**

Lo anterior con independencia que haya o no citado los preceptos legales, le otorgaban competencia por materia, grado o territorio para contestar la demanda; pues lo cierto es que, lo que trasciende en el caso para efectos procesales, es la **legitimación pasiva** que tiene para tales efectos, ya que no comparece por conducto de un representante legal, sino por propio derecho; en tal virtud, resulta *intrascendente* que justifique o no su competencia en los términos pretendidos por la actora, máxime que no se trata de un acto de molestia, sino de una actuación procesal emitida dentro de un juicio contencioso administrativo

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia número SS/J.02/2021, aprobada por este Pleno de la Sala Superior, en la XXXIII Sesión Ordinaria de catorce de octubre de dos mil veintiuno, con el rubro y texto siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- LA AUTORIDAD EMISORA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD DEMANDADA, CUENTA CON LA LEGITIMACIÓN PROCESAL PASIVA PARA CONTESTAR LA DEMANDA O LA DE AMPLIACIÓN A LA MISMA, POR SU PROPIO DERECHO.-

De lo dispuesto en los artículos 37, fracción II, inciso c) y 51, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco vigente, se obtiene que una de las partes en el juicio contencioso administrativo que se ventila ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es la autoridad demandada, revistiendo tal carácter, entre otras, la autoridad administrativa del Estado de Tabasco que haya emitido la resolución o acto administrativo que se impugne. Asimismo, se obtienen los requisitos que el demandado -entiéndase, la autoridad administrativa enjuiciada- debe cumplir al momento de formular su contestación respectiva o, en su caso, la contestación a la ampliación de demanda. Ahora bien, si a través del juicio contencioso administrativo, admitida la demanda, la Sala instructora ordenó emplazar a juicio como autoridades demandadas, entre otras, a la emisora del acto impugnado, y posteriormente, esta última comparece, por su propio derecho, a fin de contestar la demanda, o en su caso, la ampliación a la misma, se tiene entonces que dicha autoridad, de conformidad con los artículos antes señalados, cuenta con la legitimación procesal pasiva para poder actuar en tales términos, al haber sido la autoridad administrativa emisora del acto que se tilda de ilegal en el juicio de origen, y por tanto, autoridad demandada. Lo anterior se explica porque dicha autoridad cuenta con la facultad y obligación procesal de contestar la demanda, bajo el principio de derecho que reza “a maiori ad minus”, es decir, “el que puede lo más puede lo menos”, por lo que si es la autoridad demandada en el juicio, con mayor razón tiene el derecho y la obligación de defenderse de manera directa a través del juicio contencioso administrativo, ya que se insiste, cuenta con la legitimación procesal pasiva para tales efectos; ello con independencia que en su contestación invoque o no los

preceptos legales en que apoye su competencia por materia, grado o territorio, pues lo cierto es que lo que trasciende en el caso para efectos procesales, es la legitimación procesal pasiva que tiene para contestar la demanda, ya que no comparece por conducto de un representante legal, sino por propio derecho, en tal virtud, resulta intrascendente que justifique o no su competencia en el oficio de contestación o en el de contestación a la ampliación de demanda, máxime que no se trata de un acto de molestia, sino de una actuación intraprocesal emitida dentro de un juicio contencioso administrativo.”

Conforme a lo expuesto con antelación, tampoco era necesario que la autoridad al comparecer a contestar la demanda, exhibiera algún documento o nombramiento certificado, pues los referidos documentos no son los que les confieren la legitimación procesal pasiva para intervenir en juicio, sino como antes se mencionó, en que dicha autoridad administrativa fue señalada por la parte actora como demandada, y, a su vez, emplazada a juicio de origen, es decir, de su posición respecto del litigio en el juicio principal, pues se insiste, en el presente caso, la normatividad legal justifica sus facultades, así como que éste haya suscrito el oficio de contestación, mediante el cual compareció a juicio la autoridad enjuiciada en el juicio contencioso administrativo.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis **VIII.1o.7 A y P. XLVIII/2005**, emitidas por el Pleno y los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomos II y XXII, abril de mil novecientos noventa y seis y noviembre de dos mil cinco, registro 202686 y 176631, páginas 409 y 5, que se transcriben a continuación:

“JUICIO DE NULIDAD FISCAL. LEGITIMIDAD DE LAS AUTORIDADES, NO TIENEN PORQUE COMPROBARLA. No existe disposición alguna en el Código Fiscal de la Federación, que establezca como requisito que las personas físicas que participan en el juicio de anulación, con el carácter de autoridades, deban demostrar que efectivamente desempeñan el cargo que ostentan. Lo anterior obedece a que la autoridad, como ente de derecho público, no está sujeta a las reglas de la representación convencional que rigen para los particulares; sólo es factible analizar jurídicamente la competencia de la autoridad para la realización de determinado acto procesal, no así, la cuestión concerniente a la legitimidad de la persona física que dice ocupar el cargo de que se trate. Por tanto, si una persona viene ocupando un cargo, la situación relativa a si es legítima su actuación, no es dable como se señaló con antelación examinarla en el juicio de nulidad, ni en la revisión fiscal, sino lo que debe estudiarse únicamente es lo relativo a la competencia para la emisión del acto; considerar que toda persona que ostenta un cargo público, siempre que lleve a cabo un acto procesal, tiene la obligación de adjuntar su nombramiento, sería tanto como exigir que también debe llevar el documento donde conste el nombramiento de quien aparece extendiendo aquél, lo que constituiría un absurdo, ya que habría necesariamente que aportar una serie de nombramientos, hasta llegar a la autoridad jerárquicamente más alta, con



detrimento de la función pública, pues los titulares tendrían que desviar la atención que deben prestar a la misma, en recabar la totalidad de los nombramientos para exhibirlos juntamente con el oficio respectivo al emitir cada acto.

“SERVIDORES PÚBLICOS. NO PUEDEN, VÁLIDAMENTE, CONOCER DE SU LEGITIMIDAD LOS TRIBUNALES DE AMPARO NI LOS ORDINARIOS DE JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. La noción de "incompetencia de origen" nació para significar los problemas que entrañaban la ilegitimidad de las autoridades locales por infracciones a las normas reguladoras de su designación o elección. Dicha incompetencia se distinguía de las irregularidades examinadas en el contexto de control de legalidad de los actos de autoridad, porque su conocimiento por los tribunales federales se traduciría en una intervención injustificada en la soberanía de las entidades federativas, y redundaría en el empleo del juicio de amparo como instrumento para influir en materia política. Sin embargo, la referida noción, limitada al desconocimiento de autoridades locales de índole política o judicial, se hizo extensiva a todos los casos en que por cualquier razón se discutiera la designación de un funcionario federal o local perteneciente, inclusive, al Poder Ejecutivo, o la regularidad de su ingreso a cualquier sector de la función pública, introduciéndose una distinción esencial entre la incompetencia de origen y la incompetencia derivada del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo que derivó que frente a los funcionarios de jure, se creó una teoría de los funcionarios de facto, es decir, aquellos cuya permanencia en la función pública es irregular, ya sea por inexistencia total o existencia viciada del acto formal de designación, o por ineficacia sobrevenida del título legitimante, frecuentemente debida a razones de temporalidad e inhabilitación. Ahora bien, el examen de la legitimidad de un funcionario y de la competencia de un órgano supone una distinción esencial, pues mientras la primera explica la integración de un órgano y la situación de una persona física frente a las normas que regulan las condiciones personales y los requisitos formales necesarios para encarnarlo y darle vida de relación orgánica; la segunda determina los límites en los cuales un órgano puede actuar frente a terceros. En ese sentido, el indicado artículo 16 no se refiere a la legitimidad de un funcionario ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que son justamente los bienes de éstos el objeto de tutela del precepto, en tanto consagra una garantía individual, y no un control interno de la organización administrativa. Por tanto, los tribunales de amparo ni los ordinarios de jurisdicción contenciosa administrativa federal pueden conocer, con motivo de argumentos sobre incompetencia por violación al artículo 16 constitucional, de la legitimidad de funcionarios públicos, cualquiera que sea la causa de irregularidad alegada, sin perjuicio de la posible responsabilidad administrativa o penal exigible a la persona sin investidura o dotada de una irregular.”

(Énfasis añadido)

Por último, el argumento de agravio del actor donde en esencia, sostiene que resulta extraño y evidente, la interpretación de forma parcial que se hizo a la Ley de Justicia Administrativa, por parte de la Sala resolutora, toda vez que, no impuso los mismos requisitos y prevención a la autoridad demandada, respecto a sus pruebas, ya que en ninguna parte del capítulo especial de pruebas, del escrito de

contestación de demanda de la autoridad responsable, relaciona dichas pruebas con el hecho o hechos que pretendió demostrar, lo anterior, resulta **inoperante**, en virtud de que son simples aseveraciones que no tienden a controvertir de forma directa y frontal, por qué el Magistrado Instructor no debió haber admitidos las pruebas de la enjuiciada, ya que no basta la simple expresión de manifestaciones generales, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los motivos de inconformidad y explicar las consecuencias que en su caso le pueda producir la decisión de la Sala unitaria, a efectos de poder emprender su análisis, por tanto, dado que no se atacó el contenido medular del acuerdo combatido al no haber controvertido expresamente lo resuelto, su agravio resulta **inoperante** en esa parte.

Cobran vigencia al caso, la Jurisprudencia y tesis aisladas que se citan a continuación:

“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que **los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida.** Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que **el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas** por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.⁵”

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO. Los conceptos de violación deben consistir en razonamientos de carácter lógico jurídico, tendentes a poner de manifiesto que las consideraciones que rigen la sentencia, laudo o resolución reclamada son contrarias a la ley o a su interpretación jurídica; sin embargo, cuando esos razonamientos se hacen descansar o parten de situaciones, constancias o pruebas que no obran en los autos de donde emana el acto reclamado, ello torna inoperantes los conceptos, pues el tribunal no cuenta con elementos para determinar si son correctas o no las apreciaciones del quejoso.⁶”

⁵ Jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (9a.), Materia Común, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la décima época, con número de registro 159947, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de dos mil doce, tomo 2, página: 731.

⁶ Tesis Aislada XVII.1o.C.T. J/6 (10a.), con número de registro 2012073, sustentada en la décima época, por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Libro 32, julio de dos mil dieciséis, materia común, página 1827.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. INOPERANTES SI NO ATACAN LA TOTALIDAD DE LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL FALLO RECLAMADO. Si en los conceptos de violación **no se combaten o desvirtúan todos y cada uno de los razonamientos de la sentencia reclamada, aquéllos se consideran inoperantes**, ya que aun cuando alguno fuera fundado, no sería suficiente para conceder el amparo solicitado, **puesto que existen otras consideraciones de la sentencia que no se impugnaron** y que este Tribunal Colegiado no puede estudiar, por ser el amparo en materia administrativa de estricto derecho; conclusión que hace innecesario el estudio de las infracciones que se aducen en los conceptos de violación, en virtud de que lo expresado en ellos carece de trascendencia jurídica, al subsistir la sentencia reclamada con base en los intocados razonamientos en que se apoya.⁷”

Por los razonamientos anteriores, lo procedente es **confirmar** el **auto** de fecha **veintisiete de abril de dos mil veintitrés**, dictado en el expediente **029/2023-S-2**, en la parte que se tuvo por formulada la contestación a la demanda por la autoridad enjuiciada [REDACTED], [REDACTED], Director de Finanzas del Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, pues como se explicó, la autoridad suscriptora del oficio de contestación a la demanda, cuenta con la *legitimación procesal pasiva* para contestar la demanda, por propio derecho, esto al haber sido la emisora del acto impugnado, lo que hace *intrascendente* que justifique o no su competencia para tales efectos, esto de conformidad con lo expuesto en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

⁷ Tesis Aislada II.A.62 A, Materia Administrativa, sustentada por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en la novena época, con número de registro 194031, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, mayo de mil novecientos noventa y nueve, Página: 1001.

TERCERO.- Son, **inoperantes** e **infundados**, los agravios planteados por la parte actora en consecuencia;

CUARTO.- Se **confirma** el acuerdo de fecha **veintisiete de abril de dos mil veintitrés**, **en la parte que se admitió la contestación de demanda al Director de Finanzas del Ayuntamiento de Centro, Tabasco**, dictado en el expediente número **029/2023-S-2**, por la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

QUINTO.- **Al quedar firme el presente fallo**, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-051/2023-P-2**, y del juicio **029/2023-S-2**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cumplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS
Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO
Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.



LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la sentencia del Toca del Recurso de Reclamación **REC-051/2023-P-2**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”